

**JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUMERO TRES  
DE CASTELLON**

Expediente nº 829/16

El Ilmo. Sr. D. Javier Edo Prades, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº Tres de Castellón ha pronunciado

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº. 381/2017**

En Castellón, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistas las presentes actuaciones de Juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de reclamación de cantidad, registrado con el número 829/16 en la que aparecen como demandante [REDACTED] con DNI [REDACTED] que fue asistida por la Letrada Sra. Rodríguez García; como demandado el AYUNTAMIENTO DE VINAROS que compareció asistido por el Letrado Sr. Montañés Doménech.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se reconociera el derecho del actor a ser retribuido por el desempeño

de las funciones efectivamente realizadas, y en consecuencia se condenara a la demandada a abonar la cantidad reclamada de 12090,31 euros, más el interés por mora en el pago de los salarios que legalmente le correspondiera.

SEGUNDO.-Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. La parte demandante, al inicio del acto del Juicio vino a concretar las cantidades reclamadas, que se fijaban en el año 2015 en la cuantía de 1904,16 euros por el periodo de agosto a diciembre y la paga extra de Navidad; en el año 2016 en la cuantía de 4487,56 euros por las catorce pagas correspondientes; y en el año 2017 la cantidad de 3885 euros por las doce pagas devengadas hasta la fecha del juicio, ascendiendo el total reclamado a 10.276,72 euros. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

## **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.- El demandante [REDACTED], presta servicios por cuenta y orden de la empresa AYUNTAMIENTO VINAROS, con la antigüedad de 15 de junio de 1987.

El demandante inició la relación laboral suscribiendo en aquella fecha contrato para desempeñar el puesto de “educador de calle”. El 21 de septiembre de 1988 suscribió nuevo contrato de trabajo temporal, de un año de duración, para el desempeño del puesto de trabajo de “pedagogo-educador de calle”.

Tras sucesivas contrataciones temporales, el día 12 de junio de 1990, fue contratado nuevamente como “pedagogo-educador de calle”, y a la finalización del contrato el 31 de diciembre de 1990 siguió prestando servicios sin solución de continuidad.

Mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de 21 de julio de 1998 el demandante fue designado Jefe de Servicio para la Concejalía de Bienestar Social, si bien renunció al puesto el 11 de mayo de 1999.

Tras un periodo de excedencia voluntaria, el 14 de abril de 2008, por acuerdo de la Alcaldía, el demandante se reintegró a la plantilla laboral del AYUNTAMIENTO DE VINAROS, en el puesto de trabajo de “pedagogo”, grupo A, subgrupo A1, vacante en la Relación de puestos de trabajo, con el reconocimiento de los servicios prestados desde el 15 de junio de 1987 hasta el 3 de noviembre de 1999, manteniendo la condición de trabajador laboral indefinido.

El 14 de abril de 2008 la Concejalía de Bienestar Social, mediante comunicación escrita, comunica al demandante que ejercerá funciones de Coordinador de los Servicios Sociales del AYUNTAMIENTO DE VINAROS, desarrollando tales funciones desde esa fecha de forma ininterrumpida.

SEGUNDO.- La remuneración que percibe el actor asciende a 3845,56 euros mensuales con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

Entre los conceptos que percibe se encuentra el complemento de destino Nivel 26 en cuantía de 705,19 euros mensuales, y el complemento específico en cuantía de 865,76 euros.

TERCERO.- Pese al desempeño de las funciones de Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social desde el 14 de abril de 2008, el demandante ha venido siendo remunerado por las funciones de pedagogo.

El puesto de pedagogo aparece en la Relación de puestos de trabajo del AYUNTAMIENTO DE VINAROS que data del año 2015 con un nivel de complemento de destino 26 y complemento específico de 12.000,64 euros anuales.

En la plantilla laboral del AYUNTAMIENTO DE VINAROS no consta el puesto de Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social, si bien figura en la Relación de puestos de trabajo del personal funcional la vacante de “Cap de area social” con un complemento de destino 28 y complemento específico de 16.129,78 euros anuales.

CUARTO.- Las diferencias entre lo percibido por el actor en concepto de complemento de destino y complemento específico abonado por las funciones de pedagogo, y las que corresponden por el desempeño del puesto Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social, ascienden a los siguientes importes:

- agosto 2015: 317,36.
- septiembre 2015: 317,36.
- octubre 2015: 317,36.
- noviembre 2015: 317,36.
- extra diciembre 2015: 317,36.
- diciembre 2015: 317,36.
- enero 2016: 320,54.
- febrero 2016: 320,54.
- marzo 2016: 320,54.
- abril 2016: 320,54.
- mayo 2016: 320,54.
- junio 2016: 320,54.
- julio 2016: 320,54.
- extra verano 2016: 320,54.
- agosto 2016: 320,54.
- septiembre 2016: 320,54.
- octubre 2016: 320,54.
- noviembre 2016: 320,54.
- extra diciembre 2016: 320,54.
- diciembre 2016: 320,54.
- enero 2017: 323,74.
- febrero 2017: 323,74.
- marzo 2017: 323,74.
- abril 2017: 323,74.
- mayo 2017: 323,74.
- junio 2017: 323,74.
- julio 2017: 323,74.
- extra verano 2017: 323,74.
- agosto 2017: 323,74.
- septiembre 2017: 323,74.
- octubre 2017: 323,74.
- noviembre 2017: 323,74.

QUINTO.- Con fecha 22 de agosto de 2016 se presentó reclamación previa. El día 10 de noviembre de 2016 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Castellón, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.-En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados en el apartado primero y en el segundo no han resultado controvertidos, al reconocerse por la parte demandada que las funciones que

desempeña el actor serían las correspondientes a Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social.

Los hechos declarados probados en el apartado tercero no resultan controvertidos y se extraen del documento n.º 2 de los aportados por la parte demandada en el acto del Juicio.

Los hechos recogidos en el apartado cuarto no resultan controvertidos.

El hecho probado quinto se extrae de los autos.

SEGUNDO.- Reclama el demandante se reconozca el derecho a percibir la remuneración correspondiente al puesto que realmente desempeña desde el 14 de abril de 2008 como Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social, con un complemento de destino y un complemento específico equiparado al puesto de "Cap Area Social" de carácter funcional. Al tiempo reclama el importe de las diferencias generadas desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de noviembre de 2017 por un importe de 10.276,72 euros.

El AYUNTAMIENTO DE VINAROS se opuso a la estimación de la demanda. No obstante ello, reconoce que el actor ha venido desempeñando funciones de Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social, y que los importes que en que cifra la parte actora los complementos de destino y específico serían correctos conforme a la relación de puestos de trabajo del personal funcionario. En todo caso, añade, para el caso de estimarse la demanda debería articularse el abono de la cuantía en un complemento de Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social en el importe de 323,75 euros con las actualizaciones correspondientes.

TERCERO.- Así centrada la cuestión, no existe discrepancia entre las partes acerca del hecho de que el actor desde el 14 de abril de 2008, de forma ininterrumpida, viene ejerciendo las funciones de Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social, y sin embargo se le retribuye conforme a las funciones de pedagogo, que comportan un complemento de destino y complemento específico inferior.

El art. 39.3 del ET establece el principio de percepción de la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice el trabajador, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, que no es el caso.

En consecuencia, resultando probado que el actor realiza funciones superiores a aquellas por las que efectivamente se le está remunerando, cabe reconocerle el derecho a la percepción de las superiores correspondientes a las funciones que efectivamente viene desempeñando ininterrumpidamente desde el 14 de abril de 2008. Ello sin perjuicio de la forma en que se articule por el AYUNTAMIENTO DE VINAROS el abono de tales diferencias, dada la relación de puestos de trabajo a la que debe atenderse.

CUARTO.- Por lo que respecta a los intereses por mora asimismo reclamados en la demanda, procede su aplicación, en virtud de la doctrina sentada por la Sala 4ª del Tribunal Supremo en sentencias de 4, 5, 17 de junio y 14 de noviembre de 2014 cuando señalan “... *tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda. ...*”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que con estimación de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la empresa AYUNTAMIENTO DE VINAROS, debo declarar el derecho del demandante a ser retribuido por el desempeño de las funciones efectivamente desarrolladas como Coordinador de Servicios Sociales-Coordinador de Bienestar Social, y en consecuencia condeno al AYUNTAMIENTO DE VINAROS a abonar la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS (10.276,72 EUROS), con imposición de los intereses.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte, su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída, dada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.